



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1199/2023

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO  
MONTROYA

**TERCERO**                    **INTERESADO:**  
PARTIDO                    REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD**            **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:**                    ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:**                    JESÚS  
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS  
Y DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

## S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del recurso de apelación PE/93/2023.

## Í N D I C E

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	21

## R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## SUP-JE-1199/2023

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente<sup>2</sup>:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El primero de marzo, el actor denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México y a Alfredo del Mazo Maza, gobernador de dicha entidad federativa, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de actos públicos para la entrega de la tarjeta del programa social “Salario Rosa”.<sup>3</sup>

4 **C. Negativa de medidas cautelares.** El once de marzo, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió un acuerdo por el que determinó negar las medidas cautelares solicitadas.

5 Inconforme con dicho acuerdo, el actor inició una cadena impugnativa, en la que, el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>4</sup> y esta Sala Superior<sup>5</sup> **confirmaron** la negativa para conceder las medidas cautelares.

6 **D. Resolución impugnada (PES/93/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el cinco de abril, el Tribunal local resolvió declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

<sup>3</sup> Queja que fue registrada con la clave: PES/EDOMEX/OAM/PAMV-AMM/85/2023/03.

<sup>4</sup> Véase la sentencia de clave RA/37/2023.

<sup>5</sup> Según lo resuelto en el expediente SUP-JE-1174/2023.



- 7 **II. Juicio electoral.** El ocho de abril, el actor promovió el presente juicio electoral de manera directa ante esta Sala Superior, por el que impugnó la referida sentencia del Tribunal Electoral local.
- 8 **III. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1199/2023**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- 9 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado<sup>7</sup>.
- 10 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Legislación aplicable**

- 11 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley de Medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> Cabe precisar que, dentro del acuerdo de admisión del medio de impugnación, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado al satisfacer los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## **SUP-JE-1199/2023**

- 12 Lo anterior, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés, supuesto que se actualiza en el caso, al vincularse con un procedimiento especial sancionador iniciado en el contexto del proceso comicial que tiene verificativo en la primera de las citadas entidades federativas.
- 13 Aunado a ello, en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado y, en ese mismo sentido, esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se concluye el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata, y a Alfredo del Mazo Maza, gobernador del Estado de México, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de actos masivos de entrega de la tarjeta del programa social “Salario Rosa”.
- 15 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e



Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### TERCERO. Requisitos de procedencia

- 16 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona la forma para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 18 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al actor el cinco de abril<sup>8</sup>, en tanto que la demanda se presentó el ocho de abril; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral del Estado de México, para el cómputo del plazo correspondiente deben contarse todos los días como hábiles.
- 19 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque el actor es un ciudadano quien comparece por su propio derecho, y dado que fue quien presentó la denuncia cuya resolución se impugna, cuenta con interés jurídico para pretender la revocación de la sentencia que declaró inexistentes las infracciones que denunció.
- 20 **d. Definitividad.** Está colmado este requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación

---

<sup>8</sup> Según consta en la razón y la cédula de notificación por correo electrónico a fojas 350 y 351 del expediente PES/93/2023.

## SUP-JE-1199/2023

que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### CUARTO. Prueba superveniente

- 21 A foja ocho de su demanda, el actor ofrece como prueba superveniente la inspección a un enlace electrónico que contiene un tuit presuntamente emitido por Paulina Alejandra del Moral Vela el cinco de abril pasado, misma fecha en la que el Tribunal local dictó la resolución impugnada; ello, con la pretensión de que se valore en el presente juicio al sostener que tiene relación con los hechos denunciados pues, a su parecer, confirma que existe un supuesto vínculo entre el programa social “Salario Rosa” y la entonces precandidata.
- 22 Sin embargo, no es jurídicamente factible admitir dicha probanza, ya que **el presente asunto tiene una *litis* cerrada**<sup>9</sup>, la cual se centra en determinar, si con base en los elementos aportados al momento de resolución del procedimiento especial sancionador local, resulta o no apegada a Derecho determinación del Tribunal del Estado de México.
- 23 Ahora, si bien en el artículo 16 numeral 4, de la Ley de Medios se prevé la posibilidad de que, para resolver —*excepcionalmente*— sean tomadas en cuenta pruebas supervenientes (entendidas como tales aquellas surgidos con posterioridad al plazo legal en que deban aportarse, o bien, cuando aun existiendo de manera previa, fueran desconocidas por el oferente)<sup>10</sup>; lo cierto es que, el elemento de prueba ahora aportado no tiene ese carácter, sino que **se trata de un hecho novedoso ajeno a la *litis***, respecto del cual

---

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-REP-131/2017.

<sup>10</sup> *Cfr.* tesis de jurisprudencia 12/2002. “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”.



la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; por lo que, no puede ser considerada para su análisis en la presente instancia.

- 24 En todo caso, se deja a salvo el derecho del enjuiciante para que, de considerarlo procedente, formule la denuncia correspondiente ante la autoridad electoral.

## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Contexto del caso

- 25 El ahora accionante denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a Alfredo del Mazo Maza, precandidata a la gubernatura del Estado de México y actual gobernador de dicha entidad, respectivamente, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por uso indebido de recursos públicos; ello, debido a la entrega de las tarjetas del programa denominado “Salario Rosa”, supuestamente en actos masivos difundidos en redes sociales.
- 26 Para sostener lo anterior, el entonces denunciante aportó treinta y siete enlaces electrónicos, en donde centralmente se muestra la realización de eventos donde se entregaron tarjetas del programa social citado, como se muestra a continuación:

Enlaces electrónicos	Ejemplos gráficos
<p><a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1909579632735848/">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1909579632735848/</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0zg6wP2RmFXyKpBifBgsSmJY5pwJiENSie8MvQNPNzygdTumbC3qcMJ3eDeZmRYxl">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0zg6wP2RmFXyKpBifBgsSmJY5pwJiENSie8MvQNPNzygdTumbC3qcMJ3eDeZmRYxl</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/?v=1737383724660951/">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/?v=1737383724660951/</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/?v=879092516682386/">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/?v=879092516682386/</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0P8sWKSZTCrKcKNViq7a7Mg5O1HJcVMvzBt6qM2NK9qhDx8pV4DmbsSEcDCUqQf11">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0P8sWKSZTCrKcKNViq7a7Mg5O1HJcVMvzBt6qM2NK9qhDx8pV4DmbsSEcDCUqQf11</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0s5Yq9TpvDANy7hCzU6ip3HnoTFzY4VnhkCucDBZ8fc7gjcHRb2NohtzHPmdQK3Eczl">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0s5Yq9TpvDANy7hCzU6ip3HnoTFzY4VnhkCucDBZ8fc7gjcHRb2NohtzHPmdQK3Eczl</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/?v=558378379553026/">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/?v=558378379553026/</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0WjCwo2ekPcV3bgFkQaSBfzDE9HYK4nVMKQF6svFawKCCwDhSo2RofStJHa7CWatl">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0WjCwo2ekPcV3bgFkQaSBfzDE9HYK4nVMKQF6svFawKCCwDhSo2RofStJHa7CWatl</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0kHmGyEJ2kVeWeSCoAoubwL1qzWVDxNLXtG85wRTYxG3kiw6jKj1WmAAe18smvNafI">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0kHmGyEJ2kVeWeSCoAoubwL1qzWVDxNLXtG85wRTYxG3kiw6jKj1WmAAe18smvNafI</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02KSibwa5K33NQJ1fivhZvhXQuwwFh4W3YGuJz9CLxKdbZzko3bRseBvwu4X62HSI">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02KSibwa5K33NQJ1fivhZvhXQuwwFh4W3YGuJz9CLxKdbZzko3bRseBvwu4X62HSI</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02vfhjJXTCFX7BLs7UMVjV9zxKcwxXoLdBSqZAWPQef3B9mJCzjNeyriwnJ5FiKQGI">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02vfhjJXTCFX7BLs7UMVjV9zxKcwxXoLdBSqZAWPQef3B9mJCzjNeyriwnJ5FiKQGI</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02SRDxx8oZm7BtactNbWJPoppymfzQCztRQ8sDGoXsMk7JSzR3jrLhIX7KCD1LBrHBI">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02SRDxx8oZm7BtactNbWJPoppymfzQCztRQ8sDGoXsMk7JSzR3jrLhIX7KCD1LBrHBI</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02JnNop5IMP8gCtXE375w6MbwRcti6uDEenuJnP62FcpK3iPNvNQXPzjyAMBeyZwl">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02JnNop5IMP8gCtXE375w6MbwRcti6uDEenuJnP62FcpK3iPNvNQXPzjyAMBeyZwl</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0RXgESEBUkXtJyR14AiyahD6yqzPTwnaTuFhDkSnLVUALwWqjEF6X1hiDWRKeLQnl">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0RXgESEBUkXtJyR14AiyahD6yqzPTwnaTuFhDkSnLVUALwWqjEF6X1hiDWRKeLQnl</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02wNf3rXUGpUzb47vidDAYSL13xMxAu2rZVZIRX4m6DxGs1cXqzpb44sZrW87ubEi">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02wNf3rXUGpUzb47vidDAYSL13xMxAu2rZVZIRX4m6DxGs1cXqzpb44sZrW87ubEi</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid031353QISL4rApY16deja5grZ6KvyKXk9TxeW9bQ5Gzpu1AEfBQdwacUDvpaAIFTGEI">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid031353QISL4rApY16deja5grZ6KvyKXk9TxeW9bQ5Gzpu1AEfBQdwacUDvpaAIFTGEI</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0QCEHXmhr5BaPF6JMUtyTgJ9svWzWYBZyYjCRW7SNqjVfka3BT9e5dvXADZMa9nal">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0QCEHXmhr5BaPF6JMUtyTgJ9svWzWYBZyYjCRW7SNqjVfka3BT9e5dvXADZMa9nal</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/714054990088669">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/714054990088669</a> <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid04Nhg4VP4vuYsdrhDj5uqape">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid04Nhg4VP4vuYsdrhDj5uqape</a></p>	 <p><a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1909579632735848/">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1909579632735848/</a></p>

**SUP-JE-1199/2023**

Enlaces electrónicos	Ejemplos gráficos
<p>Gjscu8x3pTBzdNXfC4eCn80oaM4FKQox3vAPwWWWdHI  <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02zejuAoNGrey14yTxebCLdqxeTYJWNE7EHurbD1Jivef9qf4YZNZgZQI7oo7bYYI">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid02zejuAoNGrey14yTxebCLdqxeTYJWNE7EHurbD1Jivef9qf4YZNZgZQI7oo7bYYI</a>  <a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0Pu6rMxEBCHLVc2Gm1Jrdx7nBFJcuKAVj6gj5pzugUwnJt5CS1KANbbcW1cWZbdLBI">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0Pu6rMxEBCHLVc2Gm1Jrdx7nBFJcuKAVj6gj5pzugUwnJt5CS1KANbbcW1cWZbdLBI</a>  <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=512282264189497">https://www.facebook.com/watch/?v=512282264189497</a>  <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1934583326881503">https://www.facebook.com/watch/?v=1934583326881503</a>  <a href="https://www.facebook.com/gobierno.edomex/videos/1276827503188056">https://www.facebook.com/gobierno.edomex/videos/1276827503188056</a>  <a href="https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid029D9uNfCYukgaH6Fy7qQijHEGhuYQhAcXZbWrvsmrgtpAEj4ovHfSar95tMQ2DFvYI">https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid029D9uNfCYukgaH6Fy7qQijHEGhuYQhAcXZbWrvsmrgtpAEj4ovHfSar95tMQ2DFvYI</a>  <a href="https://fb.watch/iYLTBwBopk/">https://fb.watch/iYLTBwBopk/</a>  <a href="https://fb.watch/iYMX53XPEI/">https://fb.watch/iYMX53XPEI/</a>  <a href="https://fb.watch/iYMr3eYGrL/">https://fb.watch/iYMr3eYGrL/</a>  <a href="https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid037WYqMEnzscmVik63au81yxdnriMgNHeAvQwmWycepqoes1Y3cMbuE9pCoWaXAvml">https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid037WYqMEnzscmVik63au81yxdnriMgNHeAvQwmWycepqoes1Y3cMbuE9pCoWaXAvml</a>  <a href="https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid02LpKpyuPMNw9WtiK5CpGti2j3RtGA7ydDoD8rTCuQxTYZqCx4PIQBn1CIBFPtpAyl">https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid02LpKpyuPMNw9WtiK5CpGti2j3RtGA7ydDoD8rTCuQxTYZqCx4PIQBn1CIBFPtpAyl</a>  <a href="https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid02k912xutnKvjNER4nyyWW8NC7brvnY4dlEXVuBzQSLdJggcEkPWHDtkNoCHDwhUrHI">https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid02k912xutnKvjNER4nyyWW8NC7brvnY4dlEXVuBzQSLdJggcEkPWHDtkNoCHDwhUrHI</a>  <a href="https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid037SAgV5wpBgUWBLZqmKfNCFqu5qxKCBdJghNy5WRhtVgtniAWcqJ59ckWEduRDyvfI">https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid037SAgV5wpBgUWBLZqmKfNCFqu5qxKCBdJghNy5WRhtVgtniAWcqJ59ckWEduRDyvfI</a>  <a href="https://fb.watch/iYMr2w6lQI/">https://fb.watch/iYMr2w6lQI/</a>  <a href="https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid0EUQ1nLao8rniy8qgDPza5sGzLzJmx6wM8ptr4xmXvUGrmQmB8HMGZRRD3KwKfQIQI">https://www.facebook.com/gobierno.edomex/posts/pfbid0EUQ1nLao8rniy8qgDPza5sGzLzJmx6wM8ptr4xmXvUGrmQmB8HMGZRRD3KwKfQIQI</a>  <a href="https://fb.watch/iYMBfQ7q-p">https://fb.watch/iYMBfQ7q-p</a>  <a href="https://fb.watch/iYT6uOf3b4">https://fb.watch/iYT6uOf3b4</a>  <a href="https://fb.watch/iYV77W_jqS">https://fb.watch/iYV77W_jqS</a></p>	<p><b>Alfredo Del Mazo Maza</b> · 21 de febrero · 🇲🇽</p> <p>Llegamos a Cuautlilan para reconocer con el #SalarioRosa el trabajo, el esfuerzo y la dedicación de más de 8,500 amas de casa del Edomex.</p>  <p><a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0zg6wP2RmFXYkPbifBgsSmJY">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/posts/pfbid0zg6wP2RmFXYkPbifBgsSmJY</a></p>  <p><a href="https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/?v=879092516682386/">https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/?v=879092516682386/</a></p>

**II. Resolución impugnada**

- 27 En atención a ello, una vez se tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones (verificadas del cuatro al seis de marzo, es decir, durante el periodo de intercampañas); el Tribunal Electoral del Estado de México consideró **inexistentes** los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción, pues del cúmulo de probanzas no se advertía la existencia de manifestaciones explícitas o similares consistentes en un llamamiento al voto o de apoyo a favor de alguna candidatura.
- 28 Al contrario, el Tribunal local consideró que las publicaciones detallaban actividades propias del gobernador del Estado de México, consistente en la entrega de un programa social y el anuncio de los beneficios que éste pudiera traerles a las personas receptoras.
- 29 Respecto a la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, el Tribunal responsable concluyó que no se actualizaba dicha infracción, toda vez que las publicaciones materia de la



denuncia no constituían propaganda electoral a favor de la precandidata en cita.

### III. Pretensión y agravios

- 30 La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, a fin de que se sancione a los sujetos denunciados porque, en su concepto, sí había elementos suficientes para demostrar que la entonces precandidata a la gubernatura, Paulina Alejandra del Moral Vela, se benefició frente al electorado con la entrega del programa social “Salario Rosa”.
- 31 Para sostener su pretensión, el actor plantea —*esencialmente*— que existió o no un indebido estudio de la cuestión planteada; pues, a su parecer, la entrega del programa social a través de los actos públicos y masivos benefició electoralmente a la precandidata en cita.
- 32 Lo anterior, lo hace a través del planteamiento de temáticas denominadas como:
- *Indebida fijación de la materia de investigación*, al considerar que lo que se debió dilucidar era si la entrega del programa social en actos masivos benefició electoralmente a la precandidata;
  - *Falta de exhaustividad*, porque no se analizó si la entrega del programa social en eventos públicos posicionó a la precandidata, e
  - *Indebido estudio del elemento subjetivo*, porque, a su parecer, la entrega masiva del programa social por parte del gobernador benefició de la precandidata denunciada.
- 33 En ese sentido, los planteamientos del actor serán abordados de forma conjunta, en un solo apartado, sin que ello le cause perjuicio

## **SUP-JE-1199/2023**

al promovente, ya que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados<sup>11</sup>.

### **IV. Análisis de los agravios**

34 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, tal y como se desarrolla a continuación.

#### **A. Marco normativo**

##### ***Actos anticipados de precampaña y campaña***

35 El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, prevé que, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

36 Asimismo, el referido artículo establece que, quienes incurran en esta infracción, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código.

37 En tanto que, en el artículo 482, fracción III, del citado Código, se establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

---

<sup>11</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Cabe señalar que la totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



38 Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes<sup>12</sup>:

- **Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
- **Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
- **Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

39 De dichos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el subjetivo; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación debe verificarse si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una

---

<sup>12</sup> Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010.

## **SUP-JE-1199/2023**

persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

40 Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral<sup>13</sup>.

41 Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, solo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

### ***Uso indebido de recursos públicos***

42 Con relación a la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General se establece que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

43 De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución General somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

---

<sup>13</sup> Como lo establece la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



44 El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político<sup>14</sup>, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

#### **B. Caso concreto**

45 Como se adelantó, el recurrente reclama fundamentalmente que el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un indebido estudio de los hechos denunciados en la queja primigenia, porque se limitó a analizar el contenido de las publicaciones en Facebook, y a partir de ello determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el uso indebido de recursos públicos.

46 Para el actor lo procedente era dilucidar si la entrega de la tarjeta del programa social “Salario Rosa” en eventos públicos tenía como propósito beneficiar electoralmente a la entonces precandidata, Paulina Alejandra del Moral Vela ya que, a su parecer, se pretendía dar ese mensaje a la ciudadanía.

47 Dichos agravios se estiman, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

---

<sup>14</sup> Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

## SUP-JE-1199/2023

48 En principio cabe apuntar que, conforme al contenido del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la responsable tuvo por acreditada la existencia de treinta y siete publicaciones alojadas en internet, cuyo contenido versaba en torno a la entrega de las denominadas “tarjetas rosa”, las cuales eran entregadas a amas de casa; en donde además se hacía referencia al gobernador del Estado de México, y se vertían a menciones como las que a continuación se transcriben, entre otras<sup>15</sup>:

- *Con el salario Rosa las amas de casa tienen más y mejores oportunidades.*
- Alfredo del Mazo Maza
- Yo salario rosa
- *Ve por más.*
- *EDOMEX.*
- Salario Rosa
- Entrega de Tarjeta
- Familias fuertes, entrega de tarjetas de Salario Rosa, ¡Ve por más!
- Llegamos a Cuautitlán para reconocer con el #SalarioRosa el trabajo, el esfuerzo y la dedicación de más de 8,500 amas de casa del Edomex
- El Salario Rosa nació para apoyar a las amas de casa y a sus familias.
- *Salario Rosa es parte de nuestro compromiso con las mujeres mexiquenses que hacen tanto por nuestras familias.*
- *¡Somos el gobierno de las mujeres! De la mano del #SalarioRosa las amas de casa mexiquense contribuyen a la economía familiar; este apoyo les brinda la posibilidad de prepararse, aprender un oficio e impulsar un proyecto productivo.*
- *¡El Salario Rosa está en las mejores manos! Este programa contribuye a mejorar la economía de las familias mexiquenses y nos permite reconocer el trabajo y esfuerzo de las amas de casa.*
- *El gobernador Alfredo de Mazo Maza continúa trabajando para brindar oportunidades a las amas de casa.*
- *¡Ya son más de 600 mil beneficiarias del #SalarioRosa! Seguiremos impulsando a las amas de casa de toda la entidad.*

49 A partir de la información anterior y acorde con el marco legal y jurisprudencial en la materia, la responsable procedió a analizar si

---

<sup>15</sup> Véase el acta circunstanciada identificada como Acta No. 209/2023, alojada en el expediente electrónico del presente asunto, identificado como “PES-93-2023 TOMO PROMO.pdf”.



con la realización de tales hechos debían tenerse por actualizadas las infracciones denunciadas.

- 50 En específico, con respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, el órgano jurisdiccional electoral local verificó si concurrían los elementos personal, temporal y subjetivo, conforme a lo establecido por esta Sala Superior en diversos precedentes.
- 51 Así, si bien el Tribunal Electoral local tuvo por actualizados los elementos personal y temporal (este último solo por lo que hace a los actos anticipados de campaña, ya que los mensajes se verificaron de forma posterior al periodo de precampaña); lo cierto es que no tuvo por actualizado el elemento subjetivo.
- 52 En efecto, del análisis integral de los hechos objeto de la denuncia, y en particular de las frases obtenidas en las publicaciones citadas, para la responsable no fue posible desprender algún llamado explícito e inequívoco para que la ciudadanía votara en algún sentido, a favor o en contra de determinada precandidatura o candidatura o partido político, ni observó se publicitara alguna plataforma electoral o la realización de promesas de campaña.
- 53 Por el contrario, el órgano jurisdiccional en cita estimó que las publicaciones alojadas en internet y los mensajes que las componen daban cuenta de actividades gubernamentales, específicamente, actos de Alfredo del Mazo Maza, como gobernador del Estado de México, relativas a la entrega de apoyo, según se refiere, a favor de las amas de casa; sin que de ello se desprendiera la existencia de algún vínculo entre el programa social y la precandidata denunciada.
- 54 Con relación a la supuesta identidad gráfica denunciada, entre la frase “*Ve por más*” empleada en el programa social y el eslogan de precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela “*Valiente*”, el

### **SUP-JE-1199/2023**

Tribunal responsable se razonó que no existía ninguna relación entre las expresiones.

55 Lo anterior fue así, porque con independencia de que las grafías “V”, “a”, y “e” guardaban similitud, por sí mismo, no acreditaba que con se pretendiera beneficiar a la precandidatura denunciada, en tanto que, la utilización de colores y elementos gráficos no constituye un derecho exclusivo de uso en favor de un ente público.

56 En ese sentido, como únicamente estaba demostrado que la frase “*Ve por más*” fue empleada para difundir el programa social, entonces se tuvo por no demostrado el supuesto vínculo entre las acciones de gobierno y las correspondientes a la precandidatura y, en consecuencia, para la responsable no fue posible concluir que con la los hechos materia de la queja se pretendiera favorecer a la denunciada.

57 En suma, atendiendo a los medios probatorios aportados por el ahora promovente, el órgano jurisdiccional electoral local estimó que todo el contenido de las publicaciones gravitaba en torno a la entrega de tarjetas del salario rosa por parte del gobierno de dicha entidad federativa, a favor de mujeres mexiquenses, sin que se advirtiera un llamamiento expreso o equivalente al voto a favor de la denunciada.

58 Conforme a lo anterior, y derivado de que se tuvo por no acreditada la existencia de la infracción por actos anticipados de campaña y precampaña, el Tribunal local también consideró que resultaba inviable determinar la infracción por uso indebido de recursos públicos.

59 Ahora bien, esta Sala Superior estima adecuado el análisis realizado por la autoridad responsable, porque contrario a lo alegado dilucidó debidamente la cuestión planteada en la denuncia, consistente en verificar si con la entrega del programa estatal



“Salario Rosa” se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña, pues se había alegado que la misma estaba asociada a la imagen y nombre de la entonces precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela; así como que existía una identidad gráfica y de diseño con el slogan de precampaña “Valiente” y la frase “Ve por Más”, utilizada en los actos oficiales de referencia.

60 En efecto, del estudio detenido de la queja primigenia este órgano jurisdiccional advierte que la responsable emprendió el estudio correspondiente de forma correcta pues en un principio el denunciante se dolió de la comisión de las señaladas infracciones sobre la base de que la entrega del citado programa social se encontraba asociada a la imagen y nombre de la citada precandidata y que, incluso, existía identidad gráfica entre los elementos promocionales del gobierno y los de ésta; tal y como se muestra a continuación.

61 A foja dos de la queja se puede leer lo siguiente:

*“[D]e una revisión a diversas páginas oficiales en internet y redes sociales del servidor público denunciado [Alfredo del Mazo Maza], es posible identificar una acción concertada, permanente y uniforme, para difundir en actos públicos, masivos, a través del otorgamiento del beneficio contenido en el programa oficial estatal identificado como **“Salario Rosa”, que se encuentra asociado con la imagen y nombre de Paulina Alejandra Del Moral Vela.**”*

62 Asimismo, a fojas cuatro y cinco de la denuncia se advierte también lo que a continuación se transcribe:

*“De las publicaciones indicadas se puede concluir lo siguiente... la precandidata **ha utilizado en sus spots los mismos colores y diseño que se utilizan para promocionar el salario rosa...** [y]*

*“Del análisis del contexto, contenido gráfico, argumentativo y de los discursos contenidos en los videos y las publicaciones **se advierte una evidente finalidad propagandística en favor de la imagen y nombre de Paulina Alejandra Del Moral Vela, lo que puede constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido del programa social ‘Salario Rosa’ en su beneficio...**”*

[Énfasis añadido]

### **SUP-JE-1199/2023**

- 63 Como es dable corroborar, el ahora promovente efectivamente denunció la comisión de las infracciones en cita, sobre la base de que existía una asociación entre la entrega del programa social de referencia con las imágenes de la entonces precandidata, lo que según su dicho actualizaba una vulneración al principio de equidad que debe regir las contiendas electorales.
- 64 Con ese presupuesto, es evidente que la responsable fijó debidamente la materia de la litis planteada, pues desarrolló el estudio correspondiente de manera congruente atendiendo a los planteamientos expuestos por el quejoso; consistente en verificar si derivado de las publicaciones alojadas en internet era dable advertir si se pretendía asociar la entrega de las tarjetas rosa a la entonces precandidata a fin de beneficiarla electoralmente; lo que, de ser el caso, podría constituir la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.
- 65 En ese entendido, también para este órgano jurisdiccional es claro, que la responsable de forma correcta consideró que de las probanzas aportadas no era posible desprender manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto del electorado, en favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- 66 Lo anterior, pues en ellas no se hace alguna mención expresa a la entonces precandidata, ni a alguna otra precandidatura, tampoco se advierte del contenido de las publicaciones información sobre alguna plataforma electoral, ni que se viertan promesas de campaña.
- 67 Por el contrario, tal y como lo hizo patente el Tribunal Electoral local, lo que se aprecian son imágenes y frases que versan en torno a actividades del gobernador del Estado de México, consistentes en



la entrega de apoyos a familias, específicamente a las mujeres de esta entidad.

- 68 En efecto, del material probatorio aportado se advierten expresiones como *“el salario rosa es parte de nuestro compromiso [del Gobierno del Estado de México], con las mujeres mexiquenses que hacen tanto por nuestras familias”*, entre otras, o imágenes en la que se aprecia al gobernador Alfredo del Maza Mazo entregando tarjetas rosa a mujeres.
- 69 Esto, en el entendido que la responsable sí se pronunció sobre la legalidad de la implementación del programa social “Salario Rosa”, al considerar que no era una actividad que estuviera impedida por la normatividad electoral; en atención a la temporalidad en que se acreditó la existencia de las publicaciones materia de la denuncia (del cuatro al seis de marzo), y en atención a lo dispuesto en el artículo 261, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México<sup>16</sup>, en donde se establece que durante los treinta y ocho días anteriores a la jornada electoral, las autoridades deberán abstenerse de establecer y operar programas de apoyo social; sin que dichas consideraciones hayan sido ahora controvertidas.
- 70 Por otro lado, si bien el actor pretendió establecer una vinculación a partir de la supuesta identidad gráfica que guarda la expresión *“Ve por más”* empleada por el gobierno estatal y el slogan *“Valiente”* de la precandidata denuncia; lo cierto es que para esta Sala Superior, y en coincidencia con la responsable, del diseño de dichos mensajes tampoco se advierte alguna intención expresa o

---

<sup>16</sup> **Artículo 261.** [...] Asimismo, durante los treinta y ocho días anteriores al de la jornada electoral, **las autoridades estatales** y municipales así como los legisladores locales **se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social** o comunitario **que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento** que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

## SUP-JE-1199/2023

velada de beneficiar a la Alejandra del Moral, pues se emplean formas y colores diferentes, que impiden arribar a alguna coincidencia más allá del empleo de algunas letras.

71 Para una mejor referencia, se muestran las grafías analizadas:



\*De manera ilustrativa se insertan las presentes imágenes

72 Por último, se consideran **inoperantes** los planteamientos relativos a que la responsable omitió estudiar una supuesta acción concertada entre la realización de eventos masivos de entrega de tarjetas por parte del Gobierno del Estado de México, y actos llevados inmediatamente después por la denunciada; pues constituyen argumentos genéricos que no muestran en específico razones que contradigan directamente las consideraciones de la sentencia.

73 Al respecto, la autoridad resolutora sostuvo que del material probatorio no se desprendían elementos adicionales de vinculación que permitieran constituir el enlace pretendido; esto es, que de manera contextual condujeran a la existencia de una relación entre la implementación del programa social y la precampaña o campaña electoral de Alejandra del Moral; en tanto que, ante esta instancia el actor se limita a señalar esa presunta relación entre eventos, sin identificar datos precisos o circunstancias adicionales que se desprendan de las publicaciones, y que, en todo caso, permitan verificar tal circunstancia; de ahí la ineficacia de su reclamo.

74 En suma, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal Electoral del Estado de México, primero identificó correctamente la litis planteada atendiendo al escrito de denuncia presentado por el ahora actor, para después llevar a cabo un estudio adecuado de las



probanzas aportadas y, finalmente, concluir que no se advertía la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña pues no existía una comunicación persuasiva con la que se pretendiera transmitir un llamamiento al voto o posicionar a la denunciada, ya sea de manera expresa o a través de frases equivalentes; ni se proporcionó un vínculo adicional que permitiera concluir que con la entrega del programa social en cita se pretendió beneficiar a la precandidata denunciada.

- 75 Por lo tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios objeto de estudio, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.